



PROTECCIÓN DE
DATOS
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/59/2026

PARTE ACTORA: *** ***,
OAXACA¹

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: PRESIDENTA DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ***,
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiséis de junio de dos mil
veintiséis².

Sentencia definitiva que declara la existencia de la obstrucción del
ejercicio del cargo en perjuicio de la *** ***, y la inexistencia de
violencia política contra las mujeres en razón de género y
discriminación por *** ***, al concluirse que las conductas
demostradas no se basaron en elementos de género ni tuvieron por
objeto.

GLOSARIO

Presidenta Municipal:	Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal para del Estado de Oaxaca
Ley de Acceso	Ley Estatal de Acceso a una Vida Libre de Violencia de Género
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos ElectORAles del Estado de Oaxaca.

¹ En adelante actora, promovente o recurrente.
² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis salvo precisión
en contrario.

Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VP	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

1.1 Postulación a la candidatura. Que, en el proceso para la elección de concejalías 2023-2024, fue postulada como propietaria a la tercera concejalía, mediante la acción afirmativa de *** **

1.2 Toma de protesta de concejalías. El uno de enero de dos mil veinticinco, la actora y demás integrantes del Ayuntamiento tomaron protesta como concejales para el periodo 2025-2027.

1.3 Presentación del medio de impugnación. El diecinueve de mayo, la ahora actora presentó medio de impugnación a fin de reclamar de la Presidenta Municipal, la obstrucción al ejercicio del cargo y la probable comisión de VP.

1.4 Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA), asignándole la clave JDC/59/2026, y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

1.5 Radicación, requerimiento de publicidad y plenario de medidas de protección. Mediante proveídos de veintiuno de mayo, se radicó en la ponencia postulante el Juicio Ciudadano en que se actúa, requirió a la autoridad responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios; asimismo, con esa misma fecha las magistradas emitieron acuerdo plenario de medidas de protección a favor de la actora.

1.6 Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de tres de junio, con las constancias remitidas por la autoridad responsable se ordenó dar vista a la parte actora.

1.7 Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticuatro de junio, el Magistrado instructor, admitió el juicio ciudadano y las pruebas,

declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta, para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.8 Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega la posible obstrucción de su cargo como *** *** *** del Ayuntamiento, así como la probable comisión de la VPG atribuida a la *Presidenta Municipal*.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la parte actora hace valer la obstrucción al ejercicio de su cargo, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto; de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

a. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia³, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la actora reclama la obstrucción al ejercicio de su cargo y la probable comisión de VPG, que se actualiza en detrimento de la actora, ello es de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁴.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

³ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

⁴ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

c. Legitimación e interés Jurídico. La parte actora cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, acuden en su calidad de ***
*** del Ayuntamiento, para controvertir una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo y probables actos de VPG; por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 contexto político y social de *** *** ***.

Como se advierte de las constancias que integran el presente expediente, así como de lo narrado por las partes, se advierte que en el municipio de *** *** ***, en la integración actual de las concejalías de la autoridad municipal existen conflictos internos, deriva a que se fraccionó la integración del mismo, generando la presencia de dos grupos.

Como se lee de las manifestaciones realizadas por la actora, señala que existe un grupo de regidores que apoya a la *Presidenta Municipal* precisando que, quienes hacen equipo con ella obtiene mejores beneficios, citando como ejemplo que, las regidurías afines a la *Presidenta* les realizan un pago mayor de dietas.

Por otra parte, las diferencias internas entre las mismas personas integrantes del Ayuntamiento a escalado y generado la presentación de otros medios de impugnación, tal como el que precisa la *Presidenta Municipal*, es por ello que dicha servidora pública presentó ante este Tribunal diverso juicio que quedó registrado con la clave *** *** ***, en el cual reclama la obstrucción al ejercicio del cargo y le probable comisión de VPG.

Además, también se tramita ante este Tribunal el expediente *** ***
***, mediante el cual otra persona regidora del Ayuntamiento reclama a la *Presidenta Municipal* entre otras cosas, la obstrucción al ejercicio del cargo.



Aunado a ello, de las manifestaciones realizadas tanto por la actora como por la autoridad responsable, es evidente que existen fricciones entre las mismas personas que integran el *Ayuntamiento* lo que también afecta a las personas de la *** ***, ya que como se advierte de los enlaces electrónicos que fueron certificados por el Secretario General de este Tribunal, las misma sociedad del *Ayuntamiento* se han percatado de los conflictos internos que se vienen presentado por las personas que integran las concejalías.

Así, con la finalidad de emitir una sentencia lo más ajustada a la realidad y problemática que de forma interna pervive entre las personas integrantes del *Ayuntamiento*, este Tribunal analizará los agravios planteados por la actora a través del contexto en que se han realizado los hechos y omisiones que reclama.

4.2 Materia de la controversia

Planteamientos de la parte actora

Que, el uno de enero de dos mil veinticinco, tomaron protesta y asumieron el cargo como concejales; precisa que, desde ahí empezaron las irregularidades, ya que el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, les pasó a firma diversa documentación correspondiente a actas de sesiones de cabildo, pero se opuso a firmar, por lo que la *Presidenta Municipal* le dijo que por su culpa se iban a retrasar las acreditaciones, tu no entiendes de estas cosas porque no tienes estudios.

Señala que, durante todo el año dos mil veinticinco, la *Presidenta Municipal* no convocó a sesiones de cabildo y, las pocas que convocó lo hizo sin respetar las formalidades de convocar con la debida anticipación; además, refiere que cuando hace uso de la voz y formula alguna observación sobre irregularidades, la *Presidenta Municipal* le quita la palabra y la calla, diciéndole que eso es politiquería y que únicamente opina para hacerle daño político; circunstancia que a su decir prevalece en lo que va del año dos mil veintiséis.

Refiere que ha solicitado se le proporcione diversa información, recursos materiales, humanos y los insumos básicos para el ejercicio de su cargo, sin que le haya dado respuesta, lo que a su estima le genera violencia simbólica, ya que sistemáticamente no atiende sus pretensiones.

Precisa que el día, seis de febrero de dos mil veinticinco, presentó dos peticiones, con las que solicitó equipo de cómputo y un asesor contable.

Sigue diciendo que, aproximadamente a las 20:30 horas y en compañía de dos amigos que estuvieron en la campaña y que querían hablar con la *Presidenta Municipal*, por lo que fueron a buscarla y se la encontraron en el pasillo del palacio municipal, así, al encontrarla los miro y en voz alta le dijo: “cálmate *** ***, ya me dijeron que andas ingresando oficios, de una vez te digo que no te voy a dar nada, todo lo van hacer mis asesores, ya que a ti te pusimos nada más para cumplir esas mamadas que pide el IEEPCO de meter gente como tu, *** ***, y para que nos dieran el registro de la planilla, ni te creas que eres Regidorcita, aquí la chingona soy yo, porque yo tengo más pantalones que un hombre” me siguió diciendo más cosas similares y yo me quedé shock, porque la *Presidenta* me estaba diciendo esas cosas públicamente. Con voz temblorosa y a punto de las lágrimas le dije que no me dijera así, y me dijo, “ya ves, nada aguantas, no sé porque el partido me puso pura gente débil que no aguanta nada, deberías tener hue###vos como yo”, yo no quiero gente débil aquí y yate dije, todo lo va hacer mi gente, tu vete a hacer tortillas que eso si te sale bien, además, tu ni estudios tienes por eso no sabes de cómo se administra un municipio.”

Señala que, a partir de esa fecha la *Presidenta Municipal* en forma reiterada la trata de esa forma, con gritos, denostaciones, insultos, sobre su aspecto físico y *** ***.

Luego, precisa que el treinta de julio de dos mil veinticinco, aproximadamente a las diecinueve horas, fue visitar a la *Presidenta Municipal* y le llevo el acuse de un oficio que había presentado horas antes, y le dijo que le ayudara con material de cómputo sin que le haya contestado, en seguida, refiere que la *Presidenta Municipal* llena de furia le dijo: “lárgate de mi oficina, ya te he dicho que no te voy a dar ni madres, ya te dije que tu no sirves como Regidora, que nada más te ocupamos para que nos dieran el registro, aquí la chucha cuerera soy yo y yo voy a ver todos lo temas de las Regidurías, tu nada más estas de adorno, tú no tienes experiencia, no le sabes a esto de la Política, anda vere a dormir a tu Regiduría.”

Que el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, le presentó un escrito a la *Presidenta Municipal* donde le solicitó que se informara de las obras

que se están realizando, por lo que siendo aproximadamente a las dieciocho horas la presidenta la llamó a su oficina le dijo: “Mira ***** ***** *******, ya me tienes hasta la madre con tus escritos, ya te dije que no te voy a dar nada, porque tú no eres nadie para pedirme cuentas, mejor alinéate y te voy a traer bien consentida como a mis regidores que no dicen nada, ellos cobran más dieta que tú, o te alineas o atente a las consecuencias y deja de estar pidiendo sesiones de Cabildo, eso no sirve, para que quieres sesionar, ya te dije tu estas de adorno, no le sabes a esto de la política.”

Precisa la *promovente* que el término ***** *** ***** es despectivo para referirse a las personas de la diversidad; además de que dicha violencia verbal se repite constante mente y la *Presidenta Municipal* se sigue dirigiendo a ella en esos términos, situación que la obligó a presentar su demanda.

Concluye diciendo que, derivado de la negativa de brindarle información la invisibiliza, por lo que le ejerce violencia política contra las mujeres en razón de género, ello, derivado de las siguientes acciones y omisiones:

1. Omisión de dar respuesta a sus escritos, así como de proporcionarle información del estado que guarda la administración, además de ocultarle la información y no hacerle de su conocimiento de la auditoría que se está llevando a cabo.
2. Omisión de dar trámite para que sean sometidas a sesión de cabildo las propuestas presentadas mediante dos escritos.
3. Omisión de convocarla a sesiones de cabildo de manera semanal, además, de no convocarla para la aprobación de la cuenta pública, ley de ingresos, presupuestos, informes trimestrales, avances de gestión.
4. Omisión de convocarla a las sesiones de la Comisión de Hacienda.
5. Omisión de proporcionarle material de oficina, recursos humanos (un asesor contable), financieros para sus funciones como ***** *** *****.
6. El pago proporcional de las dietas de los años 2025 y 2026.
7. La violencia política contra las mujeres en razón de género y discriminarla por pertenecer a la diversidad.

➤ **Autoridad responsable**

Presidenta Municipal informe circunstanciado

Señala la que *la actora* miente en su demanda, ya que ella no ha girado instrucciones para que no se le reciba ningún documento en el palacio municipal, pues contrario a lo manifestado por la *recurrente*, es ella la que exhibe escritos que fueron presentados ante el ayuntamiento con sus acuses de recibido.

Precisa que, el hecho **número 2** no le consta por no ser propio, ya que la integración y registro de la planilla ante el IEEPCO, fue realizada por los partidos políticos morena y fuerza por México, ya que desconoce si la actora pertenece o se identifica con la ***** *** *****, ya que del tiempo que han convivido no ha notado nada, por lo que merece sus respetos ► al igual que los demás ciudadanos.

Respecto al hecho **número 3**, señala que es totalmente falso que el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, aproximadamente a la 23:45 horas, ya que, si la sesión solemne de toma de protesta se realizó el uno de enero de dos mil veinticinco y, las actas se firmaron posterior a dicho evento; por lo que a ningún fin práctico llevaría haber firmado actas de cabildo e la noche, a pocas horas de la sesión solemne de toma de protesta.

En relación al hecho **número 4**, relacionado con la omisión de convocar a sesiones de cabildo, señala que no le asiste la razón, pues no existe ninguna petición de la actora de manera reiterada para que se convocara a sesiones de cabildo para tratar cierto asunto, tampoco presentó alguna propuesta para que fuera sometida al pleno del cabildo, ya que hasta la fecha no ha presentado ningún proyecto o propuesta de trabajo.

◀ Sigue diciendo, que sí se ha convocado a sesiones de cabildo durante el ejercicio 2025 para atender para atender los diferentes asuntos propios de la administración pública municipal, pero que la quejosa se alió y se coaligó con el síndico municipal, con el regidor de obras públicas y con el regidor de turismo, para que desde el órgano de gobierno que es el cabildo, desde el inicio del año 2025 empezaron a boicotear todo tipo de trabajos, propuestas o proyectos presentados por la aquí responsable.

Luego, comenta que la promovente junto a otros tres regidores se ha aprovechado de que la ley exige mayoría calificada para aprobar ciertas iniciativas o proyectos de acuerdo, pero con la negativa de las cuatro



regidurías, no permiten que haya mayoría calificada; precisa que, como lo dijo desde el inicio de su demanda presentada en contra del síndico municipal y regidora de turismo, dentro del expediente *** ***, los regidores han utilizado sus votos como moneda de negociación, chantaje, presión y hasta extorsión, porque por cada voto están exigiendo hasta \$200,000.00 (doscientos mil pesos), refiere que se oponen a todo en las sesiones de cabildo para presionar y obtener sus beneficios económicos.

Comenta que, quien verdaderamente sufre violencia política en razón de género, es ella, ya que derivado de las acciones de los demás regidores promovió diversos juicios para hacer valer sus derechos, porque con la violencia y sistemática, con la que se dirigen a ella, le han provocado miedo y ansiedad, además de tener miedo de que en cualquier momento puedan atentar contra su vida y la de su familia.

Menciona la responsable, que los regidores casi no se presentan ante a sus oficinas en el ayuntamiento; por otra parte, señala que en ningún momento durante las sesiones de cabildo le ha pedido que se calle, porque las sesiones son reuniones plurales, donde se discuten y debaten ideas para llegar a conclusiones o acuerdos y, las participaciones en las sesiones se dan en el orden en que los concejales piden la palabra y no interrumpiendo al que está exponiendo, en la sesiones hay orden y respeto.

Señala, que ella no ha tenido y no tiene ningún problema personal con la regidora, ya que la negativa de la actora atiende a cuestiones económicas, ya que defienden interés de cierto personaje y del grupo político al que pertenecen; comenta que, a diferencia de la actora, ella sí ha apoyado algunas iniciativas que la aquí promovente ha presentado, como refiere que ocurrió en la realización de la octava sesión de cabildo del periodo legal 2026.

Del hecho **número 5** señala que, toda la información que la *actora* ha solicitado, se le ha puesto a la vista para que la revisara, analizara y hiciera las observaciones correspondientes, respecto a la solicitud de recursos humanos, ella no se encuentra sola ya que cuenta con el personal necesario y que solicitó en un inicio para que le apoyen en su regiduría, como lo es la *** ***.

Manifiesta, que contrario a lo reclamado por la actora, sí se le han proporcionado insumos básicos, se le ha dotado de material necesario para su desempeño, así de otorgarle las herramientas necesarias para el funcionamiento de su regiduría, también se le dotó de los insumos básicos al igual que las demás regidurías.

Respecto a lo señalado en el hecho **número 6**, señala que es falso en su totalidad, que lo único que es cierto es que presentó dos peticiones, de la cual revisaron en sesión de cabildo y que iban a ver la manera de comprar equipo de cómputo para las áreas que no contaban acorde al presupuesto disponible, ya que su área cuenta con una computadora totalmente funcional y, que lo del asesor contable se le comentó que si tuviera dudas lo consultara con el asesor del ayuntamiento, ya que ninguna regiduría cuenta con asesor particular.

De las manifestaciones que reclama le infirió en el pasillo del palacio municipal, señala que es falso, ya que el día seis de febrero de dos mil veinticinco, a esa hora se encontraba en las instalaciones del gimnasio Ricardo Flores Magón de la ciudad de Oaxaca, en donde junto con otros presidentes municipales participaron en la inauguración de la etapa regional de los juegos deportivos de la Olimpiada Nacional del Deporte que organizó la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, además de acompañar a la delegación de deportistas representando al municipio de ***** ****, para acreditar su dicho remite diversas probanzas.

De lo relacionado con el hecho **número 7** refiere que es falso, ya que en dicha fecha y hora se encontraba en ciudad judicial realizando algunos trámites referentes a las obras de coinversión de proyectos educativos de beneficio para cuatro instituciones educativas del municipio.

Sigue diciendo, que del hecho **número 8** en donde la actora reclama actos realizados el 18 de agosto de 2025, respecto a la solicitud de obras que se están realizando en el ejercicio fiscal 2025, le informa que la relación de obras a realizarse durante dicho ejercicio se dieron a conocer en la reunión de priorización de obras, acciones y proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal de fecha 30 de abril de 2025, dicha lista de obras se plasmaron en el acta de priorización de la misma fecha, en donde la *actora* estuvo presente, donde firmó y selló el acta de priorización, por lo que sí tuvo pleno conocimiento de las obras y los lugares donde se realizarían las mismas; además, estuvo presente en la



reunión de instalación e integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal para el ejercicio fiscal 2025.

Por lo que respecta a que la llamó a su oficina el día 18 de agosto de 2025 a la 18:00 horas, y según la empezó a insultar con palabras denigrantes; precisa que es falso, ya que, a esa misma hora del mismo día, se encontraba atendiendo a los ciudadanos del *** *** *** perteneciente al municipio de *** *** ***.

De las manifestaciones realizadas en el **hecho 9** en que las conductas de violencia verbal se repiten constantemente, la responsable señala que es falso, porque como ya lo ha referido, no se ha dirigido con insultos, nunca le ha dicho palabras obscenas, ofensivas, denigrantes, o con apodos.

Presidenta Municipal escrito de 19 de junio

Refiere que, respecto a la omisión de proporcionar material de oficina, contrario a lo manifestado por la promovente, sí le ha proporcionado material de papelería, por lo que remite diversos oficios con lo que señala se le hizo entrega de papelería a la *** *** ***.

Asimismo, precisa que, durante el ejercicio fiscal 2025, también se le hizo entrega de material, pero, derivado de la auditoría que se llevó a cabo en el municipio, no cuenta con toda la información para remitirla.

Sigue diciendo que, respecto a que no se le dio información de la auditoría que iba a realizar la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, no le asiste la razón, ya que la solicitud de auditoría fue presentada por la misma regidora, para lo cual anexa copia del acta circunstanciada del inicio de la realización de la auditoría.

Por lo que respecta a la omisión de convocarla a sesiones de cabildo a la comisión de hacienda, señala que no le asiste la razón, pues sí sean han convocado a sesiones de cabildo, ya que no pueden erigirse como órgano de deliberación y toma decisiones en el ayuntamiento, es por eso que, desde que inicio la administración municipal se ha convocado a sesiones de cabildo.

Ahora bien, en relación a que no se le ha dado información del estado que guarda la administración pública, no le asiste la razón a la actora y para acreditar su dicho remite diversas actas de sesión de cabildo a las

que fue convocada la *** *** *** y tuvo pleno conocimiento de los temas relacionados con la cuenta pública.

4.3 Cuestión a resolver

Dicho lo anterior, este Tribunal deberá determinar en primer momento, si se actualizan las acciones y omisiones denunciadas, luego, en el contexto de lo narrado y acreditado deberá determinarse si, en efecto, se acredita la VPG y discriminación por pertenecer a la comunidad, atribuida a la *Presidenta Municipal*.

4.4 Decisión

Por una parte, este Tribunal estima que sí se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo, pero no se tiene por acreditada la **violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a la Presidente Municipal**, respecto a las omisiones y actos realizados **en perjuicio de la** *** *** **, lo anterior porque, desde una perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento correspondientes al análisis de violencia política contra las mujeres y, estudiando los hechos de manera individual y en su conjunto, este Tribunal considera que no se actualiza el elemento de género o discriminación por pertenecer a la *** *** **.

4.5 Justificación de la decisión

4.5.1 Metodología del estudio

Primeramente, se analizarán los agravios relativos a la omisión de dar respuesta a los escritos presentados, de no proporcionarle del estado que guarda la administración, omisión de convocarla a sesiones de cabildo y sesiones de la comisión de hacienda, de no proporcionarle material de oficina y de no realizar el pago de dietas de manera completa.

Por último, se analizará si de los actos acreditados, así como de lo vertido por las partes, puede acreditarse violencia política contra las mujeres en razón de género y discriminación por pertenecer a la diversidad.

Marco Normativo

Derechos político-electorales inherentes al ejercicio del cargo

La Constitución Federal en el artículo 115, primer párrafo, fracción I, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo, que la competencia que otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Así, la Constitución Local, en su artículo 113, tercer párrafo, fracción I, establece que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, además, cada uno será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o presidente municipal el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en su artículo 73, señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado ayuntamiento, además, precisa las facultades y obligaciones con las que cuentan.

En otro orden de factores, conforme a la normatividad convencional, constitucional y legal, los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar (incluidas las consultas populares) y ser votada, así como para asociarse y afiliarse.

Particularmente, la protección a la libertad de la ciudadanía para ser votada (derecho al voto pasivo) abarca, en principio, lo relativo a la precandidatura en un partido político y su posterior candidatura (si se participa por la vía partidista); su registro ante la autoridad administrativa electoral (incluida la que sea por la vía independiente); su participación en la contienda electoral en igualdad de condiciones; la declaratoria de validez de la elección correspondiente; el reconocimiento formal de su triunfo; la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la relativa toma de protesta.

En principio, se puede sostener que, en lo que importa, el acceso al cargo o el derecho a ser votado se agota cuando se otorga la constancia de mayoría o asignación y se procede a la toma de protesta o instalación del órgano colegiado. Esto es, en primera instancia, ahí se agota el contenido primigenio del derecho de acceso al cargo.

De esta forma, es preciso afirmar que, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que, siendo posteriores a dicho momento, incidan en forma determinante en el “acceso al cargo” y es lo que se ha identificado como los derechos inherentes al “cargo”, en forma tal que lo desposeen o le vacían de contenido, porque afectan su núcleo esencial o la llamada esfera de lo indecible.

Es decir, se trata de condiciones que colocan la figura del “cargo para el que fue electo” como un mero membrete o formalidad que carece de todo contenido material, puesto que no se puede ejercer ningún derecho propio que se reconoce para la calidad precisada.

La tutela de esa libertad también incluye la vertiente del desempeño del cargo, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes durante el periodo para el cual fue votado por la ciudadanía, de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este.⁵

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

Debe tenerse presente que ha sido criterio de la *Sala Superior*,⁶ que el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro.

Una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, dado que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o del candidato, sino en el derecho a votar

⁵ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, número 20/2010, de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

⁶ En la jurisprudencia 27/2002, de rubro: “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”.

de los ciudadanos que los eligieron representantes, lo que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En tal sentido, como se señaló, tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, se concreta en favor de la persona que detenta un cargo de elección popular cuando toma protesta y se instala, materialmente en éste.

Se afirma lo anterior, pues conforme a lo precisado, la concreción de tales actos constituye un presupuesto sin el cual la persona favorecida con el sufragio de la ciudadanía no podría desenvolverse, en principio, en el ejercicio del cargo para el que resultó electa.

Lo anterior, porque es patente el riesgo de que se afecte el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.

Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; esto es, se **debe vislumbrar a partir de lo manifestado por las accionantes, como es que los actos que se combaten impactan en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado**, a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración⁷ que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo;⁸ no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

En estos casos, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos político-electorales, deben determinar, al menos, de forma preliminar, si se justifica su intervención y conocimiento del asunto.

⁷ Jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

⁸ Jurisprudencia 7/2010 intitulada: “**INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**”.

Apoyados por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a la parte actora en el ejercicio de un derecho político-electoral, **pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento**, pues las irregularidades alegadas, de resultar probadas, implicarían materialmente el no ejercicio del cargo de elección popular.

Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, que en un momento dado fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del ayuntamiento de que se trate.

- **Derecho de petición**

Conforme a lo establecido en el artículo 8 de la *Constitución Federal*, las y los funcionarios públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, precisando que en material electoral únicamente podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

Así, el párrafo segundo de dicho numeral señala que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo saber en breve término a la persona peticionaria.

Por otra parte, el artículo 35, fracción V, de la *Constitución Federal* establece como derecho de la ciudadanía, entre otros, el de petición en toda clase de negocios.

Además, la *Sala Superior* en su jurisprudencia 31/2013, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES", estableció que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y

que en materia política podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

En esa tesitura, el derecho de petición contiene dos elementos; el reconocimiento que hace toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que se le debe dar, siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

- **Perspectiva de género**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen VPG, es necesario precisar lo siguiente:

La VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:⁹

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

⁹ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁰.

¹⁰ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- **Reversión de la carga de la prueba**

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*¹¹, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

- **Presunción de inocencia**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,¹² la cual es una garantía que tiene la persona

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹¹En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

¹² Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que, la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

- **Derechos político-electorales de las mujeres**

El artículo 1° de la *Constitución General*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución General* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantas mujeres como hombres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en

condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en**

elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto u resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter, de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *LIPEEO*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4.5.2 Omisión de dar respuesta a sus escritos, así como de proporcionarle información del estado que guarda la administración, además de ocultarle la información y no hacerle de su conocimiento de la auditoría que se está llevando a cabo.

Como lo establece el artículo 8 de la *Constitución Federal* el derecho de petición que tienen las personas, pero, en el caso en concreto, el que tienen reconocidas las personas que, en el ejercicio del cargo necesiten cualquier tipo de información a fin de poder desempeñar de manera adecuada las funciones inherentes a su cargo.

En ese sentido, obran en autos las siguientes solicitudes de información que fueron dirigidas a la autoridad responsable.



NÚMERO	FECHA DE PRESENTACIÓN	ACUSE DE RECIBIDO	RESPUESTA
1	04-01-2025 ¹³	SÍ	NO
2	24-04-2025 ¹⁴	SÍ	NO
3	17-06-2025 ¹⁵	SÍ	NO
4	18-08-2025 ¹⁶	SÍ	NO
5	05-09-2025 ¹⁷	SÍ	NO

Por su parte, la autoridad responsable remite diversas actas de sesión de cabildo con las cuales refiere que a la actora no se le ha ocultado información y que sí ha tenido conocimiento de la administración pública municipal, por lo cual se realiza el siguiente cuadro.

Núm	Sesión de Cabildo	Tema relacionado con la cuenta pública a tratar	Asistencia y/o firmas de la actora en la sesión cabildo	Fecha de la sesión de cabildo
2025				
1	Sesión extraordinaria de cabildo	Sueldos y salarios del H. Ayuntamiento para el ejercicio 2025	Si	Tres de marzo de dos mil veinticinco
2	Sesión extraordinaria de cabildo	Aprobación del presupuesto de egresos basado en resultados para el ejercicio fiscal 2025...	No	Cuatro de marzo de dos mil veinticinco
3	Sesión décima séptima extraordinaria de cabildo	Análisis, discusión y en su caso aprobación de pagos de laudos pendientes, dentro de los expedientes...	Si	siete de enero de dos mil veinticinco
4	Décima segunda sesión ordinaria de cabildo	Participación del tesorero municipal... en atención al oficio *** ***, suscrito por el Síndico Municipal	Sí estuvo presente pero no firmó	uno de octubre de dos mil veinticinco
5	Décima novena sesión extraordinaria de cabildo	Análisis, discusión y en su caso aprobación de la modificación y plan de pagos de laudos.	Si	Dos de julio de dos mil veinticinco
6	Décima quinta sesión extraordinaria de cabildo	Análisis, discusión y en su caso aprobación de la propuesta para suscribir un	Sí estuvo presente pero no firmó	Trece de mayo de dos mil veinticinco

¹³ visible en la foja 14 del tomo principal del expediente en el que se actúa.
¹⁴ Visible en la foja 23 del tomo principal del expediente en el que se actúa.
¹⁵ Visible en la foja 24 del tomo principal de expediente en el que se actúa.
¹⁶ Visible en la foja 26 del tomo principal del expediente en el que se actúa.
¹⁷ Visible en la foja 28 y 29 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

		convenio de colaboración administrativa con la Secretaría de Finanzas, para que publique la información financiera...		
7	Vigésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo	Aprobación del presupuesto de egresos basando en resultados para el ejercicio fiscal 2026...	No estuvo presente	Doce de diciembre de dos mil veinticinco
8	Séptima sesión ordinaria de cabildo	Validación de sueldos y salarios en el presupuesto de egresos	No estuvo presente	Doce de marzo de dos mil veinticinco
9	Octava sesión ordinaria de cabildo	Participación de la C. *** ***	Si	Veintiséis de marzo de dos mil veinticinco
10	Décima octava sesión extraordinaria de cabildo	Análisis del Plan Municipal de Desarrollo	Si	Veintiocho de junio de dos mil veinticinco
11	Décima quinta sesión ordinaria de cabildo	Integración del consejo de movilidad	Sí estuvo presente pero no firmó	Veintidós de octubre de dos mil veinticinco
12	Décima sesión ordinaria de cabildo	Participación de la C. *** *** en relación al oficio...	Sí estuvo presente pero no firmó	Veintisiete de agosto de dos mil veinticinco
13	Vigésima segunda sesión extraordinaria de cabildo	Lectura, análisis, discusión, modificación y en su caso, aprobación y autorización de la iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2026...	Sí estuvo presente pero no firmó	Veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco
14	Vigésima tercera sesión extraordinaria de cabildo	Informe del tesorero municipal de los ingresos y egresos del municipio...	No se tiene certeza si acudió a la sesión	Once de diciembre de dos mil veinticinco
15	Cuarta sesión extraordinaria de cabildo	Análisis, discusión y en su caso aprobación de programa de pagos para cumplimiento de sentencia y laudos para el ejercicio fiscal 2026	Sí	Veintitrés de febrero de dos mil veinticinco
16	Quinta acta de sesión ordinaria de cabildo	Análisis, discusión y en su caso aprobación de la donación del terreno... se realice la ***	Sí	Veinticinco de febrero de dos mil veintiséis



17	Novena sesión extraordinaria de cabildo	Derivado del contrato de obra pública sobre la base de precio alzado por tiempo determinado...	Sí	Trece de marzo de dos mil veintiséis
18	Décima segunda sesión extraordinaria de cabildo	Toma de protesta de contralor o contralora	Sí	Veintiocho de abril de dos mil veinticinco
19	Tercera sesión extraordinaria de cabildo	Análisis, discusión y en su caso aprobación del mecanismo y la autorización de la institución bancaria, para recibir los recursos y aportaciones federales, para el ejercicio fiscal 2026...	Sí	Veintisiete de enero de dos mil veintiséis
20	Décima primera sesión extraordinaria de cabildo	Solventación de observaciones a la iniciativa de Ley de Ingresos del municipio...	Sí estuvo presente pero no quiso firmar	Diez de abril de dos mil veintiséis

De las constancias que obran en el expediente, se tiene que la *Presidenta Municipal* no acreditó haber dado respuesta a los escritos presentados por la actora, por lo que es parcialmente fundado el agravio planteado.

• **Postura de este Tribunal**

En ese sentido, es parcialmente fundado el agravio reclamado consistente en que la autoridad responsable no dio respuesta a las solicitudes presentadas, si bien, la *Presidenta Municipal* señala que, la *actora* conoce el estado que guarda la administración pública municipal, ya que se le ha puesto a la vista la documentación para que pueda analizarla, además de remitir diversas actas de sesión de cabildo con las que se acredita que la actora sí ha participado y tiene conocimiento del estado que guarda la administración pública, no obstante lo manifestado y acreditado por la responsable, lo cierto es que, dichas manifestaciones no son de la entidad suficiente para demostrar que dio respuesta a las solicitudes que le fueron planteadas por la actora, de ello lo parcialmente fundado del agravio.

Máxime, que la *Presidenta municipal* únicamente pretende acreditar su dicho, sin que haya remitido constancia alguna con la que se demuestre que la actora efectivamente tuvo a la vista la documentación que refiere

en sus escritos de solicitud de información, de ello, que en autos la autoridad responsable no desvirtúe lo reclamado por la *actora*.

Por otra parte, la *Presidenta Municipal* señala que la *actora* conoce lo que se ha aprobado en el *Ayuntamiento* ya que estuvo presente en los trabajos de priorización de obras y la elaboración del plan de desarrollo municipal, lo cual efectivamente queda acreditado de las actas de sesiones de y demás documentación que fue remitida por la autoridad responsable la cual no fue controvertida y se le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en el artículo 14, numeral 3, inciso d).

A estima de este Tribunal, lo parcialmente fundado del agravio estriba en que, la autoridad responsable parte de una premisa equivocada, ya que, el hecho de que la recurrente haya estado presente en las actividades en las que se haya acordado diversos temas del *Ayuntamiento* no le impide el poder presentar solicitudes de información como en la especie ocurre, por lo que la autoridad responsable conforme a lo establecido en el artículo 8 de la *Constitución Federal* tenía la obligación de dar respuesta a las solicitudes que le fueron planteadas.

Ahora bien, como se desprende del contenido de los escritos presentado por la *actora*, en varios de ellos hizo del conocimiento de la *Presidenta Municipal* su preocupación respecto del destino que se le estaba dando a los recurso, es por ello que le pidió le fueran informados los ingresos que del municipio, así como los gastos relacionados con los ramos 28 y 33, sin que hasta la fecha obre oficio alguno con el cual se demuestre que la autoridad responsable haya dado respuesta a la solicitud planteada.

Además, atendiendo a que la *actora* es *** *** *** e integra la comisión de hacienda, sí está dentro de sus facultades y obligaciones directas la de la revisión de la cuenta pública del municipio, de ello lo parcialmente fundado del agravio.

Por otra parte, respecto a la omisión de que la *Presidenta Municipal* no le haya hecho del conocimiento de la realización de la auditoría, ello no queda acreditado, ya que de los oficios presentados por la *actora* no se acredita que le haya solicitado a la autoridad responsable le informara respecto a la realización de la referida auditoría, en consecuencia, no se actualiza la omisión reclamada.



Con base en lo anterior y al no haber remitido la *Presidenta Municipal* constancia alguna con la cual desvirtúe la omisión reclamada de dar respuesta a sus escritos y al contenido de los mismo, **lo procedente es tener por parcialmente fundado el agravio planteado.**

4.5.3 Omisión de dar trámite para que sean sometidas a sesión de cabildo las propuestas presentadas mediante dos escritos.

La *Ley Orgánica Municipal* en su artículo 73 fracción, establece las facultades que tiene las regidurías, entre ellas, las de proponer al cabildo la modificación o modificación a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas; además, proponer al ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención de lo diferentes ramos de la administración pública.

En ese sentido, obra en autos los siguientes escritos.

NÚMERO	FECHA DE PRESENTACIÓN	ACUSE DE RECIBIDO	RESPUESTA
1	18-03-2025 ¹⁸	SÍ	NO
2	26-11-2025 ¹⁹	SÍ	NO

- Postura de este Tribunal**

En dichos escritos la *actora* realiza diversas propuestas a la *Presidenta Municipal* a fin de que sean abordadas mediante sesión de cabildo.

Del informa rendido por la *Presidenta Municipal* y las constancias que fueron remitidas, no desvirtúa le omisión reclamada; es decir, de las constancias que obran en autos no acredita haber dado trámite a los diversos puntos planteados por la *actora*.

Además, conforme al acuse de los escritos presentados, se advierte que la *actora* también lo hizo del conocimiento de otras regidurías con la finalidad de que estuvieran enterados de las propuestas planteadas.

Bajo ese contexto, lo correcto era que la *Presidenta Municipal* diera trámite a las pretensiones planteadas e incluyera las propuestas de la *actora* en el orden del día de la siguiente sesión de cabildo, con la finalidad de que, de manera colegiada las concejalías determinaran lo procedente.

¹⁸ visible en la foja 20 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

¹⁹ Visible en la foja 32 del tomo principal del expediente en el que se actúa.

Máxime que, del contenido de los dos escritos presentados por la *actora* claramente señala que, los puntos propuestos sean tratados en una sesión de ordinaria de cabildo, situación que, obligaba a la *Presidenta Municipal* a dar el trámite correspondiente y que en su caso era el de enlistar en el orden del día de la sesión siguiente la propuesta o propuestas realizadas por la *actora*.

Asimismo, tampoco obra en autos constancia alguna con la que la *Presidenta Municipal* acredite que le haya dado respuesta a la *actora* manifestándole el impedimento en que se encontraba para no poder enlistar en el orden del día de la siguiente sesión de cabildo las propuestas planteadas en sus escritos.

En ese sentido, se acredita en autos la omisión de la *Presidenta Municipal* de dar trámite a las propuestas planteadas por la *actora*, de ello que resulte **fundado el agravio reclamado**.

4.5.4 Omisión de convocarla a sesiones de cabildo, además, de no convocar a para la aprobación de la cuenta pública, ley de ingresos, presupuestos, informes trimestrales, avances de gestión.

Ahora bien, conforme a los artículos 45, 46, 68 y 73, de la *Ley Orgánica Municipal*, disponen que, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, en el que se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, dichas reuniones serán públicas y son denominadas sesiones de Cabildo, las cuales podrán ser: **ordinarias**, las que **obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que se realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El presidente municipal es el responsable de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; además, es facultad y obligación de los Regidores, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

En este sentido, si el presidente municipal se desentiende de su facultad y obligación legal de convocar a los concejales a las sesiones de



Cabildo, a las cuales la ley los faculta y obliga asistir con derecho de voz y voto, dicha omisión impide el pleno ejercicio del cargo del concejal.

Ahora, con su informe la *Presidenta Municipal* a fin de demostrar que sí ha convocado a sesiones de cabildo, remitió las siguientes constancias:

AÑO	MES	NÚMERO DE SESIONES
2025	ENERO	11
	FEBRERO	02
	MARZO	06
	ABRIL	04
	MAYO	03
	JUNIO	03
	JULIO	02
	AGOSTO	03
	SEPTIEMBRE	02
	OCTUBRE	04
	NOVIEMBRE	02
	DICIEMBRE	05
2026	ENERO	05
	FEBRERO	06
	MARZO	05
	ABRIL	05
	MAYO	04

Ahora bien, realizando el desglose de las constancias de las sesiones remitidas por la *Presidenta Municipal*, se tiene que se han celebrado las siguientes sesiones solemnes, ordinarias y extraordinarias, las cuales se describen en la siguiente tabla:

Núm	Sesión de Cabildo	¿Obra convocatoria o citatorio hacia la actora?	Asistencia y/o firmas de la sesión cabildo	Fecha de la sesión de cabildo
2025				
1	Sesión de sesión solemne de instalación de cabildo	No obra convocatoria	Si	Uno de enero de dos mil veinticinco
2	Primera sesión ordinaria de cabildo	No obra convocatoria	Si	Uno de enero de mil veinticinco
3	Segunda acta de sesión ordinaria de cabildo	No obra convocatoria	Si	siete de enero de dos mil veinticinco
4	Sesión ordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, de la cual se advierte firma de la actora	Si	quince de enero de dos mil veinticinco
5	Sesión ordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, de la cual se advierte firma de la actora	Si	veintidós de enero de dos mil veinticinco

		y sello de la *** *** ***		
6	Primera Sesión extraordinaria de cabildo	No obra convocatoria	Si	Uno de enero de mil veinticinco
7	Segunda sesión extraordinaria de cabildo	No obra convocatoria	Si	Uno de enero de mil veinticinco
8	sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, en la cual se advierte una rubrica de la parte actora	Si	Catorce de enero de dos mil veinticinco
9	sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, en cual se advierte que fue recibida por la parte actora el catorce de enero de dos mil veinticinco	Si	quince de enero de dos mil veinticinco
10	Quinta sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, en cual se advierte que fue recibida por la parte actora	Si	veinte de enero de dos mil veinticinco
11	Acta Constitutiva del Consejo Municipal de Protección Civil	Si obra convocatoria de fecha treinta de enero, en donde advierte que recibida por la parte actora. Se hace la precisión que la fecha varia, sin embargo, en dicha acta se desahogó el punto de la orden del día	SI	Veintiocho de enero de dos mil veinticinco
12	Quinta sesión ordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida por la parte actora el diecisiete de febrero	Si	Diecinueve de febrero de dos mil veinticinco
13	Séptima sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria de la cual se advierte el sello de la *** *** *** y la firma de la actora	Si	Cinco de febrero de dos mil veinticinco
14	Sexta sesión ordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, de la cual se advierte el sello de recibido de la *** *** ***	Si	Cinco de marzo de dos mil veinticinco
15	Séptima sesión ordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, de la cual se advierte que fue recibida	No	Doce de marzo de dos mil veinticinco



		por la parte actora		
16	Octava sesión ordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, de la cual se advierte el sello de recibido de la *** *** *** de fecha veinticinco de marzo	Si	Veintiséis de marzo de dos mil veinticinco
17	Octava sesión extraordinaria de cabildo	Si obran convocatorias de fechas diecinueve de febrero y uno de marzo	Si	Tres de marzo de dos mil veinticinco
18	Acta de sesión extraordinaria de cabildo para la aprobación del presupuesto de egresos	No obra convocatoria	No	Cuatro de marzo de dos mil veinticinco
19	Novena sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria	Si	diecisiete de marzo de dos mil veinticinco
20	Décima sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria. No se advierte firma de recibido	Si	Dos de abril de dos mil veinticinco
21	Décima Bis sesión extraordinaria de cabildo	No obra convocatoria	Si	catorce de abril de dos mil veinticinco
22	Décima Primera sesión extraordinaria de cabildo	No obra convocatoria	Si	veintiuno de abril de dos mil veinticinco
23	Décima segunda sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, de la cual se advierte el sello se recibido de la *** *** ***	Si	Veintiocho de abril de dos mil veinticinco
24	Décima tercera sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria de la cual se advierte el sello se recibido de la *** *** *** y el nombre de la actora	No	Ocho de mayo de dos mil veinticinco
25	Décima cuarta sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, sin embargo, la fecha no coincide, pero se advierte que el desahogo de la sesión se desarrollo el punto de la orden del día que se señala en la convocatoria. Dicha convocatoria fue recibida por la	Si	Nueve de mayo de dos mil veinticinco

		actora el siete de mayo		
26	Décima quinta sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, de la cual se advierte el sello de recibido de la *** *** ***	Si	Trece de mayo dos mil veinticinco
27	Décima sexta sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, sin embargo, difiere fecha de sesión	Si	Cuatro de junio de dos mil veinticinco
28	Décima séptima sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, de la cual se advierte el sello de recibido de la *** *** *** el diez de junio	Si	Once de junio de dos mil veinticinco
29	Décima octava sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, de la cual se advierte el sello de recibido de la *** *** *** el veintisiete de junio	Si	veintiocho de junio de dos mil veinticinco
30	Décima novena sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, de la cual se advierte el sello de recibido de la *** *** *** el uno de julio	Si	Dos de julio de dos mil veinticinco
31	Acta de acuerdos celebrada con la asociación de ganaderos	No obra convocatoria	Si	Veintidós de julio de dos mil veinticinco
32	Novena sesión ordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida por la actora el once de agosto de dos mil veinticinco	No	Trece de agosto de dos mil veinticinco
33	Décima sesión ordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida por la actora el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco	No	Veintisiete de agosto de dos mil veinticinco
34	Vigésima sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, de la cual se advierte el sello de recibido de la *** *** *** el veintitrés de agosto	Si	Veinticinco de agosto de dos mil veinticinco
35	Décima Primera sesión ordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el dos de septiembre de	No	Tres de septiembre de dos mil veinticinco



		dos mil veinticinco		
36	Vigésima Primera sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, de la cual se advierte el sello de recibido de la *** *** *** el doce de septiembre y nombre de la actora	No	Trece de septiembre de dos mil veinticinco
37	Décima segunda sesión ordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco como consta con el sello del *** *** ***	No	Primero de octubre de dos mil veinticinco
38	Décima tercera sesión ordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el seis de octubre de dos mil veinticinco como consta con el sello de recibido de la *** *** ***	No	Ocho de octubre de dos mil veinticinco
39	Décima cuarta sesión ordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el trece de octubre de dos mil veinticinco como consta con el sello de recibido de la *** *** ***	No	Quince de octubre de dos mil veinticinco
40	Décima quinta sesión ordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco como consta con el sello de recibido de la *** *** *** Se precisa que en la convocatoria se advierte el punto del orden del día que se desahogó en la sesión de veintidós de octubre	No	veintidós de octubre de dos mil veinticinco
41	Décima sexta sesión ordinaria de cabildo	No obra convocatoria	No	Doce de noviembre de dos mil veinticinco

42	Vigésima segunda sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, de la cual se advierte el sello de recibido de la *** *** *** el veintiséis de noviembre. La fecha de sesión no coincide sin embargo en el desarrollo del orden del día se desahoga el punto de la orden del día señalado en la convocatoria	No	veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco
43	Décima séptima sesión ordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el quince de diciembre de dos mil veinticinco como consta con el sello de recibido de la *** *** ***	No	Diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco
44	Vigésima tercera sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el diez de diciembre de dos mil veinticinco como consta con el sello de recibido de la *** *** ***	No	once de diciembre de dos mil veinticinco
45	Vigésima cuarta sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el once de diciembre de dos mil veinticinco como consta con el sello de recibido de la *** *** ***	No	Doce de diciembre de dos mil veinticinco
46	Vigésima quinta sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco como consta con el sello de recibido de la *** *** ***	No	veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco
47	Acta de la segunda sesión solemne de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco como consta con	No	Treinta de diciembre de dos mil veinticinco



		el sello de recibido de la *** *** ***		
2026				
1	Acta de la Primera sesión de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el doce de enero de dos mil veintiséis como consta con el sello de recibido de la *** *** ***	Si	Catorce de enero de dos mil veintiséis
2	Acta de la Primera Bis sesión de cabildo	Si obra convocatoria	Si	veintiocho de enero de dos mil veintiséis
3	Primera sesión extraordinaria de cabildo	No obra convocatoria dirigida a la *** *** ***, pero si a otras regidurías del ayuntamiento.	No	Seis de enero de dos mil veintiséis
4	Segunda sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el diecisiete de enero de dos mil veintiséis como consta con el sello de recibido de la *** *** ***	No	Diecinueve de enero de dos mil veintiséis
5	Tercera sesión extraordinaria de cabildo	Si obran convocatorias de fechas diecinueve y veintiséis de enero de dos mil veintiséis	Si	Veintisiete de enero de dos mil veintiséis
6	Segunda sesión ordinaria de cabildo	Si obra convocatoria la cual fue recibida el dos de febrero de dos mil veintiséis por la parte actora	Si	Cuatro de febrero de dos mil veintiséis
7	Tercera sesión ordinaria de cabildo	Si obra convocatoria	Si	Once de febrero de dos mil veintiséis
8	Cuarta sesión ordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis como consta con el sello de recibido de la *** *** ***	No	Dieciocho de febrero de dos mil veintiséis
9	Quinta sesión ordinaria de cabildo	No obra convocatoria	Si	Veinticinco de febrero

				de dos mil veintiséis
10	Cuarta sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el veinte de febrero de dos mil veintiséis como consta con el sello de recibido de la *** *** ***	Si	Veintitrés de febrero de dos mil veintiséis
11	Quinta sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis como consta con el sello de recibido de la *** *** ***	No	Veintisiete de febrero de dos mil veintiséis
12	Sexta sesión ordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el veintitrés de marzo de dos mil veintiséis como consta con el sello de recibido de la *** *** ***	Si	Veinticinco de marzo de dos mil veintiséis
13	Sexta sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el seis de marzo de dos mil veintiséis como consta con el sello de recibido de la *** *** ***	Si	Nueve de marzo de dos mil veintiséis
14	Séptima sesión extraordinaria de cabildo	No obra convocatoria	Si	Diez de marzo de dos mil veintiséis
15	Octava sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, se advierte que difiere en la fecha de sesión sin embargo en la misma se desahoga el mismo punto del orden del día señalado en la convocatoria	Si	Once de marzo de dos mil veintiséis
16	Novena sesión extraordinaria de cabildo	No obra convocatoria	Si	Trece de marzo de dos mil veintiséis
	Séptima sesión ordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el seis de abril de	No	Ocho de abril de dos mil veintiséis



17		dos mil veintiséis como consta con el sello de recibido de la *** *** ***		
18	Octava sesión ordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el trece de abril de dos mil veintiséis como consta con el sello de recibido de la *** *** ***	No	Quince de abril de dos mil veintiséis
19	Decima sesión extraordinaria de cabildo	No obra convocatoria	Si	Nueve de abril de dos mil veintiséis
20	Decima primera sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el ocho de abril de dos mil veintiséis por la parte actora	No	Diez de abril de dos mil veintiséis
21	Decima segunda sesión extraordinaria de cabildo	No obra convocatoria	Si	Veinte de abril de dos mil veintiséis
22	Novena sesión ordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el once de mayo de dos mil veintiséis como consta con el sello de recibido de la *** *** ***	No	Trece de mayo de dos mil veintiséis
23	Decima sesión ordinaria de cabildo	Si obra convocatoria	No se acompañó acta de sesión	
24	Decima tercera sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el once de mayo de dos mil veintiséis como consta con el sello de recibido de la *** *** ***	No	Once de mayo de dos mil veintiséis
25	Decima Cuarta sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el once de mayo de dos mil veintiséis como consta con el sello de recibido de la *** *** ***	No	Doce de mayo de dos mil veintiséis
26	Decima Quinta sesión extraordinaria de cabildo	Si obra convocatoria, la cual fue recibida el quince de mayo de dos mil veintiséis como consta con el sello de recibido de la *** *** ***	Si	Dieciocho de mayo de dos mil veintiséis

➤ **Postura de este Tribunal**

Este Tribunal determina parcialmente fundado el motivo de disenso consistente en la omisión de emitir convocatoria y celebrar sesiones ordinarias de manera semanal conforme a lo establecido en la *Ley Orgánica Municipal*.

Es importante resaltar que, en su demanda la *actora* parte de una premisa equivocada, **pues asegura que la *Presidenta Municipal* no había celebrado sesiones de cabildo durante el año dos mil veinticinco**, pero, contrario a lo manifestado, la autoridad responsable **acredita que sí ha realizado sesiones de cabildo**, además, obra en autos cincuenta y seis convocatorias que fueron acusadas de recibidas por la *actora*.

En ese sentido, respecto a la falta de convocarla a sesiones de cabildo y la realización de las mismas, la *actora* se condujo con mendacidad, pues no le asiste la razón de que haya existido una total omisión de la responsable de convocarla a sesiones de cabildo y mucho menos de que no la haya convocado a las sesiones.

De igual manera, de las actas de sesiones de cabildo remitidas por la autoridad responsable, queda acreditado que la *actora* firmó cuarenta y tres de ellas, es decir, sí ha participado en las decisiones que de manera colegiada ha determinado el cabildo del *Ayuntamiento*, además de que en algunas sesiones tuvo participación lo cual quedó asentado en el acta.

Así, lo parcialmente fundado del agravio planteado por la *actora* es que, conforme a las constancias remitidas por la *Presidenta Municipal*, no acredita que haya convocado a sesiones ordinarias de cabildo de manera semanal conforme a lo establecido en la *Ley Orgánica Municipal*.

Ahora bien, respecto a temas relacionados con el presupuesto de egresos, es importante señala que obra en autos el acta²⁰ de sesión de cabildo de llevado a cabo y en el cual se analizó de manera colegiada temas relacionados con el presupuesto de egresos.

Aunado a lo anterior, obra en autos acta de sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco y de once de diciembre de esa misma

²⁰ Visible en la foja 15 del cuaderno accesorio I, del expediente en el que se actúa.

anualidad, en las que los temas a tratar estuvieron relacionados con la ley de ingresos y el informe de ingresos y egresos del municipio.

Con dichas constancias se acredita que la *Presidenta Municipal* si ha puesto consideración de las personas integrantes del cabildo temas relacionados con la administración pública del municipio.

Por lo tanto, **con base en los elementos probatorios que obran en autos es procedente determinar que lo reclamado por la parte actora es parcialmente fundado**, ya que si bien es cierto la autoridad responsable acreditó que sí convocó a sesiones a la actora y que sí celebró sesiones de cabildo, no menos cierto es que, conforme a lo establecido en la *Ley Orgánica Municipal* la *Presidenta Municipal* no ha convocado una vez por semana, de ello lo parcialmente fundado del agravio planteado.

4.5.5 Omisión de convocarla a las sesiones de la Comisión de Hacienda.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, corresponde al Gobierno Municipal determinar las bases para la integración, organización y funcionamiento de la administración pública municipal.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

La competencia que otorga la Constitución al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

La organización y regulación del funcionamiento de los municipios estará determinada por las leyes, mismas que serán aplicadas por los concejales que fueron electos para llevar a cabo la observancia de la administración pública, sin coartar ni limitar las libertades que les

concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Asimismo, en la fracción segunda del referido artículo 113 de la *Constitución Local*, se señala que, a través del Ayuntamiento, se administrará libremente la hacienda pública, misma que será vigilada por el representante jurídico municipal.

Así también, el artículo 73 de la misma Ley Orgánica, establece que los Regidores, en unión con el presidente y los Síndicos, forman parte del cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y, en su caso los Regidores tendrán como facultades vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.

En ese sentido es importante señala que el artículo 56, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, **refiere que la Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda**; será presidida por el *Presidente Municipal*, por otra parte, el numeral 71, de la citada Ley Orgánica, refiere que el síndico forma parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal.

- **Postura de este Tribunal**

En esa tónica, **lo fundado del agravio** deviene en que, con la omisión de convocar a sesiones de la Comisión de Hacienda, la responsable convierte en nugatorios los derechos que en su caso pudiera hacer valer en el presente caso la *** *** *** e integrante de la Comisión aludida.

Si bien es cierto, a diferencia de las sesiones de cabildo que la propia Ley Orgánica Municipal establece la temporalidad en que deben realizarse, las sesiones de las Comisiones sesionaran conforme a la propia dinámica y necesidades que se vayan presentado en el municipio, ello no quiere decir que, en específico, respecto a la Comisión de Hacienda, pueda omitirse de forma total su funcionamiento, con base en esta función regulatoria.

En efecto, de una interpretación de los artículos 43 apartado D fracción II, 47 fracción XVI, 55 fracciones III, IV, VII, 56, 68 fracción X. 71 fracciones I, II, III, VII, XVI, de la Ley Orgánica Municipal se advierte que



la Comisión de Hacienda y la *** ** tienen una figura preponderante para actos relacionados con la hacienda pública municipal.

En específico, porque la ley le reconoce al Ayuntamiento la potestad de elaborar su presupuesto de egresos, haciéndose necesario para ello, la aprobación por mayoría calificada de sus integrantes.

Ahora bien, la misma Ley en el ordinal 55, refiere que las comisiones, entre ellas, la de Hacienda, tiene entre sus atribuciones, proponer al Ayuntamiento acuerdos de solución para asuntos de sus respectivas competencias, vigilar la exacta aplicación de los recursos destinados al servicio público, así como proponer el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio público.

Por otra parte, el artículo 68, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal precisa que él tiene la competencia para proponer al Cabildo el presupuesto de egresos y la ley de ingresos, con base en, entre otras cosas, en los presupuestos realizados por las Comisiones en términos del ordinal 55, de la misma Ley.

Derivado de lo anterior y, tomando en cuenta que el artículo 69 de la *Ley Orgánica Municipal* precisa que la persona titular de la *** ** tendrá la facultad de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, formar parte de la Comisión de Hacienda, y ejercer acciones y oponer excepciones en defensa de la hacienda pública, es claro que, en cuanto a la *** **, al no obrar constancia de convocatoria alguna para que se pudiera hacer patente su derecho como parte de la Comisión de Hacienda, a proponer las cuestiones inherentes a la naturaleza de esta Comisión, como para poder hacerlo valer en el presupuesto de egresos respectivo, es claro que existe una trasgresión al derecho de la actora, como parte de la multicitada Comisión.

En ese orden de ideas, derivado a lo manifestado por la *** **, de que, no se ha sido convocada a ninguna sesión de la Comisión de Hacienda, ello, concatenado con las constancias remitidas por la autoridad responsable, **se tiene que, el agravio planteado por la actora resulta fundado**, pues en autos queda acreditado que la *Presidenta Municipal no ha cumplido con convocar a la* *** **

a las sesiones de la Comisión de Hacienda y por tanto lo procedente es ordenar que convoque a la *** *** *** a las sesiones de la Comisión de Hacienda que se lleguen a realizar.

4.5.6 Omisión de proporcionarle material de oficina, recursos humanos (un asesor contable), financieros para sus funciones como *** *** ***.

La parte actora en su escrito de demanda manifiesta que la autoridad responsable no le proporciona los elementos materiales, humanos y de oficina, necesarios a fin de que puedan desarrollar las actividades conforme al cargo que fue electa.

NÚMERO	FECHA DE PRESENTACIÓN	ACUSE DE RECIBIDO	RESPUESTA O COMPROBANTE DE ENTREGA DE MATERIAL
1	14-01-2025 ²¹	SÍ	NO
2	06-02-2025 ²²	SÍ	NO
3	06-02-2025 ²³	SÍ	NO
4	Sí fue recibido, pero no tiene fecha de recepción ²⁴	SÍ, PERO NO SE ESPECIFICÓ LA FECHA	NO
5	03-03-2025 ²⁵	SÍ	NO
6	07-04-2025 ²⁶	SÍ	NO
7	30-07-2025 ²⁷	SÍ	NO
8	12-12-2026 ²⁸	SÍ	NO
9	22-010-2026 ²⁹	SÍ	NO
10	11-03-2026 ³⁰	SÍ	NO

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que, sí le ha proporcionado material por lo que remite diversas documentales con las que pretende acreditar su dicho.

Vale de entrega de consumibles	
Fecha de entrega	Acuse de recibido de material
05 de enero de 2026	Sí
21 de enero de 2026	Sí
30 de enero de 2026	Sí
18 de febrero de 2026	Sí
10 de marzo de 2026	Sí
07 de abril de 2026	Sí

Además, precisa que, respecto a los comprobantes con los cuales podría acreditar que sí le otorgó material de oficina, no los puede proporcionar

²¹ visible en la foja 15 del tomo principal del expediente en el que se actúa.
²² Visible en la foja 16 del tomo principal del expediente en el que se actúa.
²³ Visible en la foja 17 del tomo principal de expediente en el que se actúa.
²⁴ Visible en la foja 18 del tomo principal del expediente en el que se actúa.
²⁵ Visible en la foja 19 del tomo principal del expediente en el que se actúa.
²⁶ Visible en la foja 22 del tomo principal del expediente en el que se actúa.
²⁷ Visible en la foja 25 del tomo principal del expediente en el que se actúa.
²⁸ Visible en la foja 34 del tomo principal del expediente en el que se actúa.
²⁹ Visible en la foja 44 del tomo principal del expediente en el que se actúa.
³⁰ Visible en la foja 46 del tomo principal del expediente en el que se actúa.



ya que no cuenta con las constancias físicas, ello derivado a que la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al llevar a cabo una auditoría no le han sido devueltas las constancias con las pueda demostrar su dicho.

Así, concluye diciendo que a la actora se le ha dado un trato igualitario con las demás regidurías y, que actualmente la actora no se encuentra sola, ya que cuenta con el personal necesario y que solicitó en un inicio para que la apoyen en su regiduría como lo es su *** ***, de lo insumos básicos, siempre se le ha dotado del material necesario para su desempeño, así como las herramientas necesarias para el buen funcionamiento de su regiduría.

- **Postura de este Tribunal**

Ahora bien, para el presente agravio es importante recordar el contexto político y social que se vive en el municipio de *** ***, es decir, como ha quedado acreditado en autos, existen un cabildo fragmentado en dos grupos, los que apoyan a la *Presidenta Municipal* y quienes no comparten la forma de gobierno de la autoridad responsable.

Asimismo, es un hecho notorio y no controvertido que en el municipio de *** *** le fue aplicada una auditoría y que, derivado de ello la autoridad responsable se encontró impedida para remitir más constancias con las que demostrara haber ministrado de material de oficina a la actora, así como por lo establecido en los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales 2025 y 2026, respecto a la omisión de la autoridad responsable de otorgarles material de oficina y recursos humanos para el desempeño de sus funciones como *** ***, se **estima infundado**.

Por lo que respecta a la omisión de proporcionarle material de oficina para el buen funcionamiento de su regiduría, en autos la *Presidenta Municipal* sí remite constancias con las que acredita haber proporcionado material de oficina a favor de la actora y, es la misma ***

*** la que acusa de recibido el material, **por lo que lo manifestado en su demanda se contrapone con las constancias que remitió la autoridad responsable, al afirmar que en lo que va de la administración no se le había proporcionado nada de material.**

En esa lógica, las manifestaciones realizadas por la actora carecen de veracidad, pues afirma no recibir material de oficina, a sabiendas que fue ella misma la que acuso de recibido el material, lo que disminuye la certeza de la veracidad de su dicho, es por ello, que atendiendo al contexto que se vive en el municipio, no es posible tener por acreditado el dicho de la actora en que todo el año dos mil veinticinco no se le otorgó material de oficina y tampoco agregó a su escrito de demanda algún otro medio de prueba que resultara idóneo para demostrar su agravio, estando en una mejor posición para aportar mayores datos de prueba.

Contrario a ello, a estima de este Tribunal bajo el contexto que permea en la comunidad, no se acredita la omisión reclamada a la autoridad responsable de proporcionar material de oficina.

Además, conforme a lo manifestado por la *Presidenta Municipal* señala que también se le asignó personal a su regiduría a fin de que pudiera desarrollar de manera adecuada sus funciones, sin que la actora haya controvertido dicha afirmación de la responsable.

Así, por lo que respecta al otorgamiento de material de oficina, **no queda acreditada la omisión de la autoridad responsable de no proporcionar los recursos materiales necesarios que le fueron solicitados.**

Por otra parte, respecto a la **solicitud realizada por la actora de que le fuera asignado un asesor contable** y que debía ser de su entera confianza, dicha pretensión **resulta infundada** ya que, conforme a los presupuestos de egresos, no se establece que la *** ** se debía dotar de una persona exclusivamente en los términos en que lo solicita la actora.

Tal como se advierte de los presupuestos de egresos de los años dos mil veinticinco y dos mil veintiséis, del municipio de *** **, Oaxaca, al cual se le otorga valor probatorio en términos del numeral 2, del artículo 16 de la *Ley de Medios*, mismo que en copia certificada obra dentro del presente expediente, se tiene que, respecto a los **recursos humanos**, en el artículo 12, establece que el *Ayuntamiento*, contará con determinadas plazas, de las cuales como se advierte claramente, no se especifica que al área de la *** **, se le deba proporcionar un asesor técnico exclusivamente para el servicio de dicha funcionaria pública, por lo que conforme a los presupuestos de egresos no existe

respaldo jurídico para que le sea asignado personal a su cargo al menos en los términos en que lo pretende hacer valer ante este Tribunal.

Así, derivado de lo establecido en los presupuestos de egresos del municipio de ***** ****, no le asiste la razón a la *actora* de ello lo infundado respecto a la asignación de un asesor técnico.

4.5.7 El pago proporcional de las dietas de los años 2025 y 2026.

Los artículos 127, fracción I, de la Constitución Federal, y 138, de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de la función que ejerzan; asimismo en el artículo 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, define que la remuneración o retribuciones se considerará como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia **21/2011**, con el rubro "**(CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA))**"³¹. Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

³¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

- **Postura de este Tribunal**

En el caso, tenemos que la actora tiene la calidad de servidora pública, toda vez que se ostentan como *** *** *** del *Ayuntamiento* para el periodo 2025-2027.

Lo anterior, se corrobora en autos con la copia simple de la acreditación que le fue expedida por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, máxime que la personalidad con la que se ostenta la actora no fue controvertida por la autoridad responsable.

Ahora bien, la promovente manifiesta que no se le pagan las dietas en forma igualitaria con las demás regidurías, además de que, de manera extraoficial tuvo conocimiento que en el presupuesto de egresos del 2025 y 2026, aprobado por los incondicionales de la *Presidenta Municipal* se autorizaron cantidades superiores a las dietas oficiales; con base en ello, solicita se le realice el pago proporcional que ha dejado de recibir.

Por su parte, la autoridad responsable remite copias denominadas “Alta de pagos por archivo” de los meses de marzo a diciembre de dos mil veinticinco y de febrero al mes de mayo de dos mil veintiséis, así como copia de la consulta de nómina correspondiente a la primera quincena de junio, mediante las cuales se advierte que, los pagos dispersarse, son por la cantidad de \$ 6,500.00 (seis mil quinientos pesos cero centavo m.n.).

Asimismo, obra en autos el acta de la octava sesión extraordinaria de cabildo mediante la cual, las concejalías aprobaron los sueldos y salarios para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, sesión en la que sí estuvo presente la actora y firmó el acta.

En dicha acta de sesión de cabildo se estableció que la remuneración de recibiría la presidencia municipal, regidurías y sindicatura, de \$ 12,000.00 hasta \$ 13,000.00 mensuales.

Bajo ese contexto, si la autoridad responsable remite constancias con las que se acredita que a cada una de las concejalías gana la cantidad

de \$ 6,500.00, que multiplicado por dos arroja la cantidad de \$ 13,000.00 y que fue el tope máximo establecido para el pago.

Así, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la responsable, concatenadas con el acta de sesión de cabildo y las copias de los comprobantes de pago, genera certeza a este Tribunal de que los pagos realizados a la actora han sido de manera igualitaria en relación con los demás integrantes del cabildo.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que la actora tampoco aporta mayores elementos a este Tribunal con la finalidad de acreditar su dicho.

Se dice lo anterior, ya que no precisa la cantidad que por concepto de dieta estuvo recibiendo durante el ejercicio fiscal 2025, así como tampoco señala de manera clara la cantidad que por concepto de dietas ha recibido en el transcurso de la presente anualidad.

Con base al análisis realizado resulta **infundado** el agravio planteado por la actora.

4.5.8 Es inexistente la violencia política contra las mujeres, así como los hechos de discriminación por * *** *** atribuida a la *Presidenta Municipal*, ya que, dichos actos no quedaron acreditados, así como de las constancias que obran en autos y lo narrado por las partes, no se acredita que la conducta de la responsable actualice el elemento de género o discriminatorio que haya tenido como fin invisibilizar a la *actora* en el ejercicio de sus funciones y, que ello provocara una afectación desproporcionada hacia la actora.**

Marco normativo relevante

Derechos político-electorales de las mujeres.

El artículo 1° de la *Constitución General*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución General* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone

que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tanto mujeres como hombres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas

que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto u resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter, de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *LIPEEO*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar

obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, **por invisibilizar su situación particular**.³²

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia³³, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba

Como se precisó desde el auto de radicación en que se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se le hizo saber sobre la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o

³² Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

³³ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son³⁴:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe

³⁴ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpaado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

Supuestos normativos de VPG

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su numeral 4, del artículo 9, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“...Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:...

XIV. **Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**

...

XV. **Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y**

...”

[resaltado propio]

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“...

XIII. **Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;**

XIV. **Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;**

...

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;**

...

XIX. **Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;**

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

...”

[resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un test, con base en los siguientes elementos³⁵.

- i. *Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. *Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. *Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. *se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. *tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. *afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018³⁶.

³⁵ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

³⁶ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG. De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de*

➤ **Criterio sostenido por la Sala Superior dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023**

Ahora bien, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, analizó, por un lado, si el elemento de género puede actualizarse por la repetición de actos calificados judicialmente como violencia política y si, por otro lado, en casos donde se hace ese análisis es posible revertir la carga de la prueba a fin de concluir la existencia del elemento de género.

Por ello, determinó que la repetición de determinadas conductas por sí misma **no actualizaban el elemento de género y que tampoco era posible derivar el elemento de género de una reversión de la carga probatoria.**

Al efecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, estableció en esencia que:

- De acuerdo con lo establecido en la ley y en la jurisprudencia, para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género en la VPG se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- Por otra parte, sostuvo que la actualización del elemento de género no deriva de la aportación probatoria sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto, en consecuencia, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.
- Si bien las partes pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, eso no puede traducirse en que, si ello no

que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

ocurre, se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.

- Así, la Sala Superior fijó el criterio de que la **reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género y la reversión de la carga de la prueba no puede aplicarse para determinar si las conductas** –acciones y omisiones– denunciadas actualizan el elemento de género y que ello depende de una valoración judicial.

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda, por lo que respecta a la VPG denunciada y discriminación por *** ***, la actora hace depender dicha VPG, entre otras cosas, por las omisiones reclamadas, así como de las conductas denunciadas.

Previo al análisis de las manifestaciones, este Tribunal precisa que el estudio se realizará en tres niveles. Primero, verificará si se acreditan los hechos y expresiones atribuidas a la Presidenta Municipal. Segundo, en caso de acreditarse, analizará si esas expresiones o conductas contienen elementos de género o de discriminación vinculados con la pertenencia de la actora a la *** **. Tercero, revisará si las omisiones previamente acreditadas guardan un nexo objetivo con la condición de mujer de la actora o con su *** ***.

➤ **Manifestaciones realizadas por la actora**

1. Refiere que cuando hace uso de la voz y formula alguna observación sobre irregularidades o hace algún cuestionamiento, la *Presidenta* le quita la palabra y la calla, diciendo que eso es politiquería y que únicamente opino para hacerle daño político y, que lo reclamado persiste en lo que va del año 2026.

2. Señala que el seis de febrero aproximadamente a las 20:30 horas y en compañía de dos amigos que estuvieron en la campaña y que querían hablar con la *Presidenta Municipal*, por lo que fueron a buscarla y se la encontraron en el pasillo del palacio municipal, así, al encontrarla los miro y en voz alta le dijo: “*cálmate* *** ***, ya me dijeron que andas ingresando oficios, de una vez te digo que no te voy a dar nada, todo lo van hacer mis asesores, ya que a ti te pusimos nada

más para cumplir esas mamadas que pide el IEEPCO de meter gente como tu, ***** *** *****, y para que nos dieran el registro de la planilla, ni te creas que eres Regidorcita, aquí la chingona soy yo, porque yo tengo más pantalones que un hombre” me siguió diciendo más cosas similares y yo me quedé shock, porque la Presidenta me estaba diciendo esas cosas públicamente. Con voz temblorosa y a punto de las lágrimas le dije que no me dijera así, y me dijo, “ya ves, nada aguantas, no sé porque el partido me puso pura gente débil que no aguanta nada, deberías tener hue###vos como yo”, yo no quiero gente débil aquí y yate dije, todo lo va hacer mi gente, tu vete a hacer tortillas que eso si te sale bien, además, tu ni estudios tienes por eso no sabes de cómo se administra un municipio.

Que, a partir de fecha la Presidenta Municipal, en forma reiterada me trata de esa forma, con gritos, con denostaciones, con insultos, sobre mi aspecto físico y pertenencia a la diversidad.

3. Luego, precisa que el treinta de julio de dos mil veinticinco, aproximadamente a las diecinueve horas, fue visitar a la Presidenta Municipal y le llevo el acuse de un oficio que había presentado horas antes, y le dijo que le ayudara con material de cómputo sin que le haya contestado, en seguida, refiere que la Presidenta Municipal llena de furia le dijo: “lárgate de mi oficina, ya te he dicho que no te voy a dar ni madres, ya te dije que tu no sirves como Regidora, que nada más te ocupamos para que nos dieran el registro, aquí la chucha cuerera soy yo y yo voy a ver todos los temas de las Regidurías, tu nada más estas de adorno, tú no tienes experiencia, no le sabes a esto de la Política, anda vete a dormir a tu Regiduría.”

4. Que el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, le presentó un escrito a la Presidenta Municipal donde le solicitó que se informara de las obras que se están realizando, por lo que siendo aproximadamente a las dieciocho horas la presidenta la llamó a su oficina le dijo: “Mira ******* ***** *****, ya me tienes hasta la madre con tus escritos, ya te dije que no te voy a dar nada, porque tú no eres nadie para pedirme cuentas, mejor alinéate y te voy a traer bien consentida como a mis regidores que no dicen nada, ellos cobran más dieta que tú, o te alineas o atente a las consecuencias y deja de estar pidiendo sesiones de Cabildo, eso no sirve, para que quieres sesionar, ya te dije tu estas de adorno, no le sabes a esto de la política.”

➤ **Por su parte, en su informe la *Presidenta Municipal* refiere lo siguiente:**

1. Que la integración y registro de la planilla ante el IEEPCO, fue realizada por los partidos políticos morena y fuerza por México, ya que desconoce si la actora pertenece o se identifica con la *** ***, ya que del tiempo que han convivido no ha notado nada, por lo que merece sus respetos al igual que los demás ciudadanos.

2. Señala que es totalmente falso que el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, aproximadamente a la 23:45 horas, ya que, si la sesión solemne de toma de protesta se realizó el uno de enero de dos mil veinticinco y, las actas se firmaron posterior a dicho evento; por lo que a ningún fin práctico llevaría haber firmado actas de cabildo e la noche, a pocas horas de la sesión solemne de toma de protesta.

3. Comenta que, quien verdaderamente sufre violencia política en razón de género, es ella, ya que derivado de las acciones de los demás regidores promovió diversos juicios para hacer valer sus derechos, porque con la violencia y sistemática, con la que se dirigen a ella, le han provocado miedo y ansiedad, además de tener miedo que en cualquier momento puedan atentar contra su vida y la de su familia.

4. Señala que en ningún momento durante las sesiones de cabildo le ha pedido que se calle, porque las sesiones son reuniones plurales, donde se discuten y debaten ideas para llegar a conclusiones o acuerdos y, las participaciones en las sesiones se dan en el orden en que los concejales piden la palabra y no interrumpiendo al que está exponiendo, en las sesiones hay orden y respeto.

5. Comenta que es falso que el día seis de febrero de dos mil veinticinco se haya dirigido en los términos que refiere la *actora*, ya que a esa hora se encontraba en las instalaciones del gimnasio Ricardo Flores Magón de la ciudad de Oaxaca, en donde junto con otros presidentes municipales participaron en la inauguración de la etapa regional de los juegos deportivos de la Olimpiada Nacional del Deporte que organizó la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, además de acompañar a la delegación de deportistas representando al municipio de *** ***, para acreditar su dicho remite diversas probanzas.

6. Señala que, de los hechos señalados el 30 de julio de 2025, son falsos, ya que en dicha fecha y hora se encontraba en ciudad judicial

realizando algunos trámites referentes a las obras de coinversión de proyectos educativos de beneficio para cuatro instituciones educativas del municipio.

7. De los actos realizados el 18 de agosto de 2025, respecto a la solicitud de obras que se están realizando en el ejercicio fiscal 2025, le informa que la relación de obras a realizarse durante dicho ejercicio se dieron a conocer en la reunión de priorización de obras, acciones y proyectos del Consejo de Desarrollo Social Municipal de fecha 30 de abril de 2025, dicha lista de obras se plasmaron en el acta de priorización de la misma fecha, en donde la *actora* estuvo presente, donde firmó y selló el acta de priorización, por lo que sí tuvo pleno conocimiento de las obras y los lugares donde se realizarían las mismas; además, estuvo presente en la reunión de instalación e integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal para el ejercicio fiscal 2025.

Por lo que respecta a que la llamó a su oficina el día 18 de agosto de 2025 a la 18:00 horas, y según la empezó a insultar con palabras denigrantes; **precisa que es falso, ya que, a esa misma hora del mismo día, se encontraba atendiendo a los ciudadanos del** *** **

*** **perteneciente al municipio de** *** **

➤ **Análisis de los hechos en el contexto en que se han desarrollado**

Por lo que respecta a que la *Presidenta Municipal* durante el desarrollo de las sesiones le quita la palabra y la calla, diciendo que eso es politiquería y que le reclama que únicamente opina para hacerle daño político, que además, dicho comportamiento de la *Presidenta Municipal* persiste en lo que va del año 2026.

Obra en autos las actas de sesión de cabildo realizadas el veintiséis de marzo y veintisiete de agosto ambos de dos mil veinticinco, en las que la *** ** hizo uso de la voz, y de su contenido no se acredita que le limiten a participar o se coarte su derecho a participar en el debate de las sesiones públicas, por lo que no se acreditan los hechos reclamados a la *Presidenta Municipal*.

Aunado a lo anterior, la *actora* no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no señala la fecha en la que se realizó la sesión o sesiones de cabildo en las que, a su decir, le quitó el uso de la voz.

Además, refiere que dicha circunstancia se sigue presentando, pero la actora omite señalar la fecha de las sesiones de cabildo en las que ha su decir se sigue actualizando la conducta de la *Presidenta Municipal*; así, ante la falta argumentativa y probatoria en que incurre la *actora*, se concluye que no se acredita que en las sesiones de cabildo la autoridad responsable se dirija a ella en los términos que refiere la *actora*, y menos se demuestra que se dirija en su contra de manera discriminatoria o por su *** ***,

Por lo que respecta a los hechos del seis de febrero y que aproximadamente se suscitaron a las 20:30 horas donde a decir de la actora la *Presidenta Municipal* le dijo lo siguiente "...cálmate *** ***, ya me dijeron que andas ingresando oficios, de una vez te digo que no te voy a dar nada, todo lo van hacer mis asesores, ya que a ti te pusimos nada más para cumplir esas mamadas que pide el IEEPCO de meter gente como tu, *** ***, y para que nos dieran el registro de la planilla, ni te creas que eres Regidorcita...".

Que, a partir de fecha (seis de febrero de dos mil veinticinco) la *Presidenta Municipal*, en forma reiterada me trata de esa forma, con gritos, con denostaciones, con insultos, sobre mi aspecto físico y pertenencia a la diversidad.

Por su parte la *Presidenta Municipal* niega que tales hechos se hayan llevado a cabo, además agrega placas fotográficas de un evento al cual acudió en la misma fecha y hora que refiere la actora tuvieron verificativo los hechos que demanda.

Luego, mediante acuerdo de fecha de tres de junio, la magistrada instructora, con las constancias remitidas por la *Presidenta Municipal* otorgó vista a la *actora* con la finalidad de que, en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así, de la integración del expediente en el que se actúa, se tiene que la *actora* no realizó manifestación alguna respecto a la negativa del hecho que reclama, tampoco objetó las documentales ofrecidas por la *Presidenta Municipal* con las que pretende acreditar que en la misma fecha y hora en que dice la *actora* ocurrieron los hechos, ella se encontraba realizando otras actividades, específicamente señala que se encontraba en las instalaciones del gimnasio Ricardo Flores Magón

de la ciudad de Oaxaca, en donde junto con otros presidentes municipales participaron en la inauguración de la etapa regional de los juegos deportivos de la Olimpiada Nacional del Deporte que organizó la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, ya que acompañó a la delegación de deportistas que representaron al municipio de *** **.

A estima de este Tribunal, no se acredita el hecho que se analiza, ya que de las constancias que obran en autos, manifestaciones de las partes y del contexto que político y social que existe en la *Ayuntamiento*, no queda probado que la *Presidenta Municipal* haya estado presente en el lugar que dice la *actora* se suscitaron las manifestaciones.

Se dice lo anterior, ya que tomando en consideración la negativa que hace la *Presidenta Municipal* de los hechos que se reclaman, más las placas fotográficas³⁷ que anexa, así como la falta de contradicción a cargo de la *actora*, ello, sumado al contexto en que se vive en *Ayuntamiento*, y las propias contradicciones de la *actora*, ello, analizado en su conjunto, no se acredita el hecho que se le reclama a la *Presidenta Municipal*.

Se dice que existe contradicción, ya que conforme a lo manifestado por la *actora* en su demanda, una de sus manifestaciones que se tradujo en agravio es que durante el año dos mil veinticinco, no se convocó a sesiones de cabildo ordinarias, pero contrario a lo manifestado por lo manifestado por la *actora*, en autos quedó acreditado que sí se han realizado sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, tal circunstancia le resta veracidad a las manifestaciones realizadas por la *promovente*, además de que, del propio dicho de la *actora* el hecho sufrido ocurrió en presencia de la compañía de dos amigos que estuvieron en la campaña y que querían hablar con la *Presidenta Municipal*, en consecuencia, con lo manifestado por la *actora* se acredita que el hecho reclamado de haber realizado fue en público, ante la presencia de otras personas, por lo que la *promovente* se encontraba en mejor circunstancia de aportar mayores datos de prueba, máxime que hace alusión que dicho hecho lo presenciaron otras dos personas quienes los apoyaron en campaña, pero de dichas personas no señala dato alguno que les haga identificables y así dotar de mayor certeza su dicho.

³⁷ Visibles en las fojas 759 y 760 del cuaderno accesorio I, del expediente JDC/59/2026.

Si bien, en los asuntos relacionados con VPG opera la reversión de la carga de la prueba, en el caso en concreto la *actora* incumple con la carga probatoria y argumentativa a la que se encontraba obligada.

Aunado a lo anterior, hasta este hecho que se analiza no se ha acreditado que la *Presidenta Municipal* se haya dirigido de manera discriminatoria en contra de la *actora* por su condición de mujer o integrante de la ***** ****; tampoco se acreditó que durante el desarrollo de las sesiones de cabildo callara o retirara el uso de voz a la *actora*; todo ello analizado en el contexto de confrontación y división que existe entre las personas integrantes del cabildo, para este Tribunal no queda demostrado el presente hecho.

Respecto a lo manifestado por la *actora* de que, a partir del seis de febrero de dos mil veinticinco la *Presidenta Municipal*, en forma reiterada la trata mal, con gritos, con denostaciones, con insultos, sobre su aspecto físico y pertenencia a la diversidad.

A estima de este Tribunal, la *actora* realiza manifestaciones genéricas, vagas e imprecisa, pues no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar; si bien, en los asuntos de VPG el dicho de la víctima tiene valor preponderante, no menos cierto es que, tiene la carga procesal de mínimamente hacer identificables los hechos que narra, a fin de que esta autoridad jurisdiccional esté en condiciones de analizar de manera correcta los hechos que a estima de la *actora* le generan agravios.

Además, conforme a las constancias remitidas por la autoridad responsable, queda acreditado que se le ha convocado a sesiones de cabildo, se le ha proporcionado material de oficina y que el pago que por concepto de dietas se le ha proporcionado es de forma igualitaria que las demás concejalías.

Ahora bien, respecto al hecho que refiere la denunciante que el treinta de julio de dos mil veinticinco, aproximadamente a las diecinueve horas, fue a visitar a la *Presidenta Municipal* y le llevo el acuse de un oficio que había presentado horas antes, y le dijo que le ayudara con material de cómputo sin que le haya contestado, en seguida, refiere que la *Presidenta Municipal* llena de furia le dijo: “*lárgate de mi oficina, ya te he dicho que no te voy a dar ni madres, ya te dije que tu no sirves como Regidora, que nada más te ocupamos para que nos dieran el registro, aquí la chucha cuerera soy yo y yo voy a ver todos los temas de las*



Regidurías, tu nada más estas de adorno, tú no tienes experiencia, no le sabes a esto de la Política, anda vete a dormir a tu Regiduría.”

Al respecto el *Presidenta Municipal* manifiesta que, en esa misma fecha y hora **se encontraba en ciudad judicial realizando algunos trámites referentes a las obras de coinversión de proyectos educativos de beneficio para cuatro instituciones educativas del municipio.**

Antes de analizar el presente hecho resulta importante resaltar que, mediante acuerdo de fecha tres de junio, la magistratura instructora con las constancias remitidas por la autoridad responsable, dio vista a la actora a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que haya realizado declaración alguna u objetado lo dicho por la responsable y en particular la pruebas que ofreció, en el caso en particular no controvertió que sea falso que la *Presidenta Municipal* haya estado en ciudad judicial realizando trámites relacionados con proyectos educativos.

Bajo ese contexto, no se puede tener por acreditado que la actora haya acudido a la oficina de la *Presidenta Municipal* y que la haya corrido de su oficina, diciéndole que no sirve como regidora, ya que si bien, señala que el día treinta julio, aproximadamente a las diecinueve horas fue a visitar a la *Presidenta Municipal* a su oficina, ello no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la conducta que se reprocha a la responsable.

Asimismo, no controvierte lo manifestado por la *Presidenta Municipal*, y tampoco aporta algún dato más que genere convicción a este Tribunal de que, efectivamente el día treinta de julio de dos mil veinticinco aproximadamente a las diecinueve horas fue a visitar a la *Presidenta*, además, de la relatoría de la *actora* no realiza una narrativa de momento a momento, es decir, no señala si se encontraba en su oficina, y de allí se trasladó a la presidencia, si a su llegada la anunciaron o la hicieron esperar para atenderla, si la responsable se encontraba sola o en compañía de alguien, circunstancias que dotarían de mayor certeza su dicho, situación que no ocurre y de manera genérica sólo se concreta a decir que visitó a la *Presidenta Municipal*, narrativa que por sí sola no es de la entidad suficiente para acreditar lo extremos planteados por la *actora*.

Es importante precisar que, conforme a los criterios generados por la *Sala Superior* que establecen que en los hechos de *VPG* aplica la

reversión de la carga de la prueba y que el dicho de la víctima reviste de un valor preponderante, en el caso en concreto, ello no es suficiente para tener por acreditado el hecho, ya que la *actora* no cumple con la carga probatoria y argumentativa a la que se encuentra obligada a fin de que este Tribunal pueda analizar de manera correcta sus manifestaciones.

Aunado a que la *actora* no contravirtió lo manifestado por la *Presidenta Municipal* o en su caso haber ofrecido mayores datos para acreditar su dicho.

Respecto del hecho que la *actora* ubica el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, aproximadamente a las dieciocho horas, este Tribunal advierte que la promovente afirma haber presentado un escrito relacionado con información de obras públicas y que, después de ello, la *Presidenta Municipal* la llamó a su oficina y emitió expresiones ofensivas en su contra.

Al rendir su informe, la autoridad responsable negó los hechos, pero su respuesta se refiere a una fecha diversa, al señalar que el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco se encontraba atendiendo a personas del *** ***, perteneciente al municipio de *** ***.

En consecuencia, esa respuesta no desvirtúa de manera directa el hecho denunciado por la *actora*, pues la fecha señalada por la promovente corresponde al dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, mientras que la justificación de la autoridad responsable se refiere al dieciocho de agosto de esa anualidad.

Por tanto, la negativa de la autoridad responsable debe valorarse con alcance limitado respecto de este hecho concreto. Aun así, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos periféricos suficientes que corroboren la emisión de las expresiones atribuidas a la *Presidenta Municipal* en la fecha señalada por la *actora*.

Bajo esa perspectiva, aun con la aplicación de la reversión de la carga probatoria y de la perspectiva de género, no se alcanza un grado suficiente de convicción para tener por acreditado que el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco la *Presidenta Municipal* hubiera emitido las expresiones denunciadas.

Con base en lo anterior y, atendiendo al marco normativo antes expuesto³⁸, este Órgano Jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando en su caso, la **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”** señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

³⁸ Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

v. Se base en elementos de género, es decir:

a. se dirija a una mujer por ser mujer;

b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;

c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de violencia política en razón de género, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Tomando en cuenta lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora con perspectiva intercultural y de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política por razón de género.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que no se acredita la violencia política en razón de género y tampoco la discriminación por pertenecer a la ***** *** *****, tomando en cuenta las manifestaciones realizadas por las partes, las mismas constancias remitidas por la autoridad responsable con las que controvierte las manifestaciones de la *actora*, así como del contexto político y social que permea en el *Ayuntamiento*.



Ello en virtud de que, del estudio realizado de manera integral y conjunta a las constancias y manifestaciones que integran el expediente, se considera que los cinco elementos del protocolo referido no se actualizan, por las siguientes consideraciones:

El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, se satisface.

Lo anterior, porque está demostrado que la obstrucción se está dando en el ejercicio del derecho de la *actora* a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa, ya que, como quedó acreditado en autos, la *actora* ostenta el cargo de *** **

Respecto al segundo de los elementos, es decir, a que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, se acredita, puesto que quien infringió actos constitutivos de violencia, se cumple.

Pues a quien se le atribuyen dichos hechos y omisiones, es a la *Presidenta Municipal*.

Por cuanto hace al tercero de los elementos, consistente en que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, no se acredita.

De las constancias y documentales que obran en el expediente, no se actualiza ninguna violencia de las que se hace referencia la *actora*, ya que contrario a lo narrado y afirmado por la *actora* de los hechos de violencia o discriminación, los mismos no quedaron acreditados.

Además, analizados los hechos bajo el contexto de enfrentamiento y división que existe entre las personas integrantes del *Ayuntamiento* tampoco está acreditado en autos, que la *Presidenta Municipal* le haya generado violencia verbal como lo manifestó la *actora*.

Ahora bien, el artículo 7, fracción VII, de la *Ley de Acceso* establece lo siguiente:

“VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.”

En ese sentido, si bien queda acreditado que la *Presidenta Municipal* ha generado obstrucción al ejercicio del cargo en perjuicio de la *actora*, ello por sí solo no actualiza la *VPG*, pues tal como está establecido en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 7, de la *Ley de Acceso* señala que las acciones u omisiones se basen en elementos de género, es decir se dirijan a una mujer por el hecho de ser mujer, en el caso en concreto no se acredita elemento género.

Así, a criterio de esta autoridad jurisdiccional no se acredita el elemento de género, ello porque, bajo el contexto que se está viviendo en el *Ayuntamiento*, se advierte que existen dos grupos y ello ha generado la división en la integración de las concejalías, sin que los actos y omisiones acreditados se hayan realizado por condición de mujer.

Respecto al cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se satisface.

Como ha quedado demostrado en autos, la *Presidenta Municipal* le ha generado obstrucción al ejercicio del cargo, ya que no la convocó a sesiones de la Comisión de Hacienda, no dio trámite a sus propuestas para incluirlas en el orden del día, no acreditó haber respondido diversos escritos y no observó la periodicidad legal de las sesiones ordinarias de Cabildo.

Finalmente, respecto del quinto elemento, este Tribunal estima que no se acredita que las omisiones demostradas se hayan dirigido a la *actora* por ser mujer, que le generaran un impacto diferenciado frente a los

hombres integrantes del Ayuntamiento o que la afectaran de manera desproporcionada por razón de género.

Tampoco se acredita el nexo entre las omisiones demostradas y la pertenencia de la actora a la *** *** ***. Si bien la actora atribuye a la Presidenta Municipal expresiones que, de acreditarse, podrían tener contenido discriminatorio por esa condición, del análisis probatorio realizado no se alcanza convicción suficiente sobre su emisión.

Además, las omisiones acreditadas se explican dentro del contexto de conflicto institucional que prevalece entre diversas personas integrantes del Ayuntamiento, sin que obre elemento objetivo que permita atribuirles a la orientación sexual, identidad o expresión de género de la promovente.

En ese sentido, este Tribunal concluye que la obstrucción al ejercicio del cargo quedó acreditada en los términos precisados en esta sentencia, pero no se demostró que esa afectación tuviera como causa el género de la actora o su pertenencia a la *** *** ***.

Sin menoscabar lo anteriormente expuesto, es procedente dejar subsistentes **las medidas de protección** otorgadas a la parte actora, **desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de veintiuno de mayo, hasta en tanto se agote la cadena impugnativa.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

Al quedar acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo, lo procedente es emitir los siguientes efectos:

5.1 Se ordena a la *Presidenta Municipal*, para que, dentro del plazo de diez días contados a partir de su legal notificación, conforme a sus facultades y dentro del ámbito de su competencia, dé respuesta a cada uno de los escritos que le fueron presentados por la *actora* conforme a lo analizado en el apartado **4.5.2** de esta sentencia; hecho lo anterior, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas deberá remitir las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado.

5.2 Se ordena a la Presidenta Municipal, para que en la próxima sesión ordinaria, enliste en el orden del día las peticiones realizadas por la

actora en los escritos conforme a lo analizado en el proyecto; hecho lo anterior, dentro los tres días hábiles posteriores a que ello ocurra, deberá mandar las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo ordenado.

5.3 Se ordena a la Presidenta Municipal, convoque a sesiones ordinarias de cabildo a la *actora*, conforme la periodicidad establecida en la *Ley Orgánica Municipal*; al convocar lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que el actor tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las sesiones.

Asimismo, deberá convocar a la *actora* a las sesiones de la Comisión de Hacienda que lleguen a programarse, al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que el actor tenga la información idónea, suficiente y cierta de lo que se será objeto de análisis y discusión en las sesiones.

Para el cumplimiento de lo anterior, la responsable deberá informar de manera bimestral a este Tribunal, dentro de los primeros cinco días del mes de que se trate, **por el periodo comprendido del mes de julio a diciembre del año dos mil veintiséis**, haber convocado a la *actora* a sesiones de cabildo ordinarias celebradas, adjuntando la documentación con la cual acredite su dicho.

Se apercibe a la Presidenta Municipal que, en caso de no cumplir con los efectos aquí ordenados, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

6. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

El artículo 134, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca³⁹,

³⁹ Artículo 134. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

refieren que la información de la ciudadanía solamente tendrá acceso a ella las titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas que tengan facultades para ello, por lo que se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos**.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación⁴⁰, asimismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

⁴⁰ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Se **declaran fundados los agravios** de la *actora*, relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, conforme a lo razonado en la sentencia.

TERCERO. Se **declara inexistente** la violencia política en razón de género y la discriminación por pertenecer a la ***** ***,** atribuida a la *Presidenta Municipal*, conforme a lo establecido en la ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena** a la *Presidenta Municipal*, dé cumplimiento con lo ordenado en los **efectos** de la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la *actora* en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a la autoridad responsable autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁴¹ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el **Secretario General, Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintiséis de junio del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano**,

⁴¹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.



identificado con la **CLAVE: JDC/59/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/86/2026**.

VERSIÓN PÚBLICA